

Santiago, siete de enero de dos mil quince.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de ingreso N° 24.725-14 de esta Corte Suprema, por sentencia de diez de abril de dos mil catorce, escrita a fs. 419 y ss., dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Mario Carroza Espinoza, se acogió la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por la defensa del acusado Manuel Enrique Fernández Mena, y se decretó el sobreseimiento definitivo y total a su favor, por haber prescrito la acción penal que se dedujo en su contra.

La referida sentencia fue apelada por la apoderada del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recurso del que conoció una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por fallo de once de agosto de dos mil catorce, que se lee a fs. 464, resolvió confirmar la sentencia apelada.

Contra esta última decisión interpuso recurso de casación en el fondo la misma parte ya mencionada, el que se ordenó traer en relación por decreto de fs. 489.

Y considerando

Primero: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto se funda en la causal sexta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 408 N° 5 del mismo texto legal, denunciándose como normas infringidas los artículos 7, 14, 15 N° 1, 93 N° 6, 94, 95 y 391 N° 2 del Código Penal.

Explica el recurrente que la sentencia incurre en dos errores jurídicos, primero, en considerar que los hechos que da por acreditados no se hallan dentro de los descritos como delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 7° del Estatuto de Roma, y que, por lo mismo no cabe la imprescriptibilidad; y,

segundo, por no aplicar lo establecido en el artículo 6° del Estatuto del Tribunal de Núremberg, en los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del referido Tribunal, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946, y en la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad de 1968, en cuanto estos instrumentos definen los delitos de lesa humanidad, dentro de los cuales se circunscriben los hechos de la presente investigación, estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal para su persecución, siendo normas que poseen un valor universal por ser consideradas de *ius cogens*, violando con esto, además, el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, que define las normas imperativas de Derecho Internacional.

Refiere el recurrente que los hechos establecidos en el fallo, y calificados como delito de homicidio simple, no son casuales ni accidentales, no se trata de un suceso aislado o puntual, sino que forman parte de la ejecución de una "política de Estado" de control del orden público, que es contraria a los derechos humanos, y que constituye un "ataque generalizado" (o indiscriminado) a la población civil, por lo que se debe considerar como un crimen contra la humanidad, puesto que el señor Videla Álvarez fue víctima civil, inocente, no de un hecho aislado, sino de uno que se enmarca en un ataque generalizado a la población civil que respondía a una política de Estado de control del orden público, contraria al derecho a la vida.

Luego, el recurrente repasa la normativa aplicable sobre los Crímenes contra la Humanidad, en particular el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los Principios II y VI de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones

Unidas y, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Asimismo, para efectos interpretativos, el recurrente examina el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el artículo 18 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad aprobado por Naciones Unidas en el año 1996, el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.357 de 18 de julio de 2009.

De la revisión anterior, el compareciente concluye que el elemento que distingue el delito contra la humanidad del delito común, no está dado solamente por la gravedad de las conductas y su ofensa a toda la humanidad, sino además y especialmente -después de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad-, *“por elementos de contexto más generales, que vinculan a cada delito concreto con un ‘ataque generalizado o sistemático’, el cual ha de obedecer a una ‘política de Estado’”*.

Apunta que el homicidio cometido por el acusado Fernández Mena fue, a lo menos, tolerado por las autoridades de la época, ya que la causa sustanciada en la 2a Fiscalía Militar por la muerte de Juan Videla Álvarez fue sobreseída temporalmente por no tenerse por acreditada la existencia de un delito, lo que manifiesta *“de un modo burdo y patente”*, cómo ese hecho delictivo respondió a directivas precisas de parte de las autoridades de la época.

En relación a la hipótesis de ataque generalizado o indiscriminado, el impugnante analiza la normativa que impuso el Estado de Sitio en Chile durante el período posterior al 11 de septiembre de 1973 (D.L. N° 3 de 1973, D.L. N° 640, D.L. N° 1009 de 1975, y Constitución Política de 1980),

manifestando que, aun en situaciones de emergencia, jamás se autoriza a los agentes estatales a privar del derecho a la vida de sus conciudadanos, siendo la facultad de suspender el derecho a la vida, de autorizar a un agente estatal a disparar a matar a cualquier transeúnte que circule por la vía pública entre determinadas horas, contraria al derecho internacional de los derechos humanos. Añade que ordenar o permitir que los agentes del Estado puedan disparar a matar a cualquier persona que circule por la vía pública entre determinadas horas, constituye una política de Estado, una decisión y definición política, respecto a qué medios se adecúan al fin de controlar el orden público. Esta política estatal constituye una política de Estado que tiene por destinatarios a toda la población civil; es, por lo mismo, generalizada o indiscriminada; y, es contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

Por todo ello, en parecer del recurrente, la conducta criminal establecida por los sentenciadores, puede y debe ser calificada como un verdadero ataque generalizado o indiscriminado a la población civil, de modo que, todo secuestro, todo homicidio, perpetrado en ejecución de esta política de Estado, que forma parte de este auténtico ataque generalizado a la población civil, constituye un crimen contra la humanidad.

Al describir la forma en que los errores indicados influyen en lo dispositivo del fallo, manifiesta que, de no haberse cometido éstos, el acusado debió ser condenado como autor de homicidio, en grado consumado, en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 14, 15 N° 1, 391 N° 2 del Código Penal.

Por último, solicita se anule y deje sin efecto la sentencia impugnada y, acto seguido, se retrotraiga la causa al estado procesal correspondiente para, que se haga valer la responsabilidad penal del inculcado en la presente causa.

Segundo: Que para la adecuada resolución del arbitrio interpuesto, conviene reproducir los acontecimientos dados por ciertos por los jueces de las instancias y, respecto de los cuales, al no invocarse algún error de derecho en su establecimiento, deberá estarse esta Corte en sus razonamientos.

En el considerando tercero del fallo de primer grado, se indicó que de los antecedentes reunidos en el juicio, pudo puede tenerse por acreditado que *“el día 25 de diciembre de 1975, alrededor de las 03:30 horas, Juan Félix Videla Álvarez se dirigía a su casa ubicada en la Comuna de La Reina, calle José Arrieta, Villa Naciones Unidas, en seguida de dejar a su polola en su domicilio en calle Limarí, de la misma Comuna, caminando por calle Mariano Sánchez Fontecilla, por un costado del Comando de Aviación del Ejército, ocasión en que el soldado Manuel Enrique Fernández Mena, que ejercía labores de guardia del recinto y cumplía su ronda en las inmediaciones seguido por un perro, advierte su presencia y le habría ordenado detenerse, mandato que Videla Álvarez no cumplió y lleva a Fernández Mena a dispararle al cuerpo desde larga distancia, provocándole herida de bala torácica, con salida de proyectil, que siguió un trayecto de abajo a arriba, delante a atrás y de derecha izquierda, que finalmente le ocasiona la muerte”*.

Agrega el sentenciador en el motivo décimo de su fallo que, no advierte del análisis de los antecedentes, *“que la víctima haya estado previamente a la ocurrencia de los hechos, sujeta a exclusión, hostigamiento, persecución y que su exterminio acaezca por pertenecer o ser partidario del régimen político depuesto el once de septiembre de 1973, tampoco los datos sugieren que se le haya eliminado para luego cobijarse su autor en la impunidad, frecuente en esos días”*. En el basamento décimo segundo añade que el procesado Fernández Mena *“se limita a cumplir con las instrucciones que le han impartido para efectuar la guardia sus superiores, quienes por lo demás no solamente no*

se lo representaron ni reprocharon, sino que por el contrario, se estimó que era merecedor de una anotación de mérito”.

En razón de estos hechos, se explica en la consideración décimo tercera que, *“la actuación de Fernández Mena, de ser autor de un delito de homicidio simple no reúne las exigencias del ius cogens, porque si bien se trata de un acto violento ejecutado por agente del Estado, de esa conducta no se infiere de manera incontrovertible una contravención o desestimación a la dignidad de la persona, como tampoco se advierte que haya sido parte del ataque generalizado o sistemático que se implementó contra la población civil por parte del Gobierno Militar en contra de sus opositores, particularmente por los servicios de inteligencia en los años 80, oportunidad en que ocurren estos hechos”.*

Todo lo anterior llevó al sentenciador, según se lee en el motivo décimo cuarto, a dictaminar que el hecho acreditado en estos autos, *“no forma parte de aquellos delitos prohibidos y considerados por el Estatuto de Roma como delitos de lesa humanidad y como tal, imprescriptibles, de acuerdo al derecho humanitario internacional, por lo que correspondería acoger la excepción de la defensa de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal”.*

Tercero: Que como reiteradamente ha señalado esta Corte, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que

diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (así, v. SSCS Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, y Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014)

Que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales que el propio recurrente reseña en su libelo, hoy es conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento de dicho ataque por el agente (así también se ha recogido en SSCS Rol N° 559-04 de 13 de diciembre de 2006, Rol N° 7089-09 de 4 de agosto de 2010, Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 5969-10 de 9 de noviembre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 15.507-13 de 16 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de

octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014, y Rol N° 2931-14 de 13 de noviembre de 2014).

Cuarto: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término “generalizado” implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la “comisión múltiple” debe basarse en una “política” de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”)

Quinto: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar y resaltar que el recurrente arguye que de las dos hipótesis alternativas que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el “ataque generalizado” y el “ataque

sistemático” contra la población civil, en el caso de estos antecedentes nos encontramos únicamente frente al primero, ante un ataque indiscriminado, que no exige *“que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima”*, lo cual supone que la propuesta de nulidad no deriva de la instrumentalización, corrupción o perversión de las potestades que otorga el estado de sitio o el toque de queda a los agentes públicos con el objeto de perpetrar y encubrir la perpetración de crímenes en y contra opositores al régimen político imperante, sino simplemente, por la existencia de un estado de sitio a la época de la muerte del ofendido Juan Félix Videla Álvarez, la que se correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener, e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circularan sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad, de manera que -se sostiene en el recurso- al formar parte de esa política estatal el acto homicida atribuido al acusado Manuel Fernández Mena, no puede menos que concluirse que constituye un crimen contra la humanidad.

Sexto: Que en relación a lo planteado por el recurrente, resulta indispensable realizar dos aclaraciones previas.

En primer término, a diferencia de lo que parece entenderse en el arbitrio, el estado de sitio y el toque de queda que restringió la libertad ambulatoria y de desplazamiento de los ciudadanos durante ciertos horarios entre los años 1973 y 1978 en nuestro país -contexto relevante, a juicio del compareciente, en la comisión del delito, de marras-, fueron -y son hoy también- instituciones de emergencia o excepción consagradas en cuerpos normativos de dispar jerarquía, que generalmente se dictaron por distintas autoridades mediante procedimientos o actuaciones de desigual naturaleza

jurídica, con disímiles efectos y alcances para la ciudadanía y para las autoridades, puesto que el estado de sitio es un estado de excepción para ciertas garantías constitucionales que comporta la implantación de un estatuto jurídico que dota a la autoridad de prerrogativas extraordinarias destinadas a resolver la crisis o situación de excepción, del cual el toque de queda no es un corolario necesario.

En segundo lugar, según se lee en el motivo 5° de la sentencia de primer grado, el acusado Fernández Mena no ha invocado o alegado que realizó el disparo a la víctima Videla Álvarez por desoír y transgredir las restricciones a la libertad de desplazamiento por la vía pública del estado de sitio o el toque de queda -ni tampoco la sentencia ha dado ello por cierto-, toda vez que el acusado sostiene que sorprendió al ofendido en el "interior" de la unidad, el que no se detuvo a la voz de alto ni ante el tiro al aire de advertencia, motivo por el cual le disparó. Su apoderado, por su parte, no obstante asilarse en el estado de sitio en la contestación de la acusación, lo hace precisamente para justificar la facultad de su representado para ordenar la detención de Videla Álvarez al hallarse al "interior" del recinto militar, y no para sostener la facultad de detenerlo y dispararle por incumplir las restricciones del toque de queda.

Séptimo: Que con estas observaciones, aun de estimarse que la declaración de estado de sitio o el toque de queda constituyeron o integraron una política de Estado que deba calificarse de ataque generalizado e indiscriminado a la población civil, pero no sistemático como propone el recurrente, a juicio de estos sentenciadores igualmente habría de desecharse la calificación de delito de lesa humanidad que se persigue, toda vez que no se ha establecido en el fallo elementos que permitan dar por concurrente el requisito de relación entre el acto particular motivo de autos y las referidas

circunstancias; esto es que el homicidio de Juan Videla Álvarez hubiese sido cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático constituido o integrado por la política estatal del estado de sitio o toque de queda.

Al respecto, la sentencia impugnada establece (cons. 6° del a quo) sólo un acontecimiento circunstancial o coyuntural desencadenado por un “exceso de fuerza en el uso de arma de servicio” al no existir “*la necesidad racional de dispararle al cuerpo de la víctima, particularmente si se trataba de una persona que se alejaba del recinto militar y por lo mismo, ya no constituía un peligro apremiante*”. Concordantemente, el sentenciador señala que no hay antecedentes que indiquen que el acusado Fernández Mena haya cometido el delito para luego cobijarse en la impunidad frecuente en ese período (cons. 10°), correspondiendo este ilícito a un hecho aislado (cons. 11°), lo que impide por tanto, estimar presente el elemento típico en referencia del crimen de lesa humanidad.

Octavo: Que, descartada la existencia del vínculo entre el homicidio de Juan Félix Videla Álvarez y el elemento de contexto invocado por el recurrente, la política estatal de mantener el estado de sitio del que derivaría que el delito objeto de análisis fuera considerado como un crimen de lesa humanidad, ha de aceptarse que al calificar los jueces del fondo el hecho como un delito común y declararlo prescrito han aplicado correctamente las normas contenidas en el derecho interno, artículos 93 y siguientes del Código Penal, motivo por el cual el arbitrio de nulidad deberá ser desestimado.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fs. 465, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el once de agosto de dos mil catorce a fs. 464.

Se previene que el abogado integrante don Arturo Prado Puga, estuvo por rechazar el arbitrio de casación en el fondo interpuesto por el recurrente, por entender que dado el contexto y la situación de tensión fáctica que enfrentaba el país, fruto indudable de una secuela de acontecimientos históricos, juzgada ahora con la perspectiva del tiempo transcurrido y analizada desde un punto de vista de la reconstrucción y naturaleza de los hechos de violencia que costaron la vida a la víctima, en el lugar y tiempo en que se dieron lugar, no se dan los estándares que satisfacen y estructuran los elementos del tipo penal de “delito contra lesa humanidad”.

Acordado con el **voto en contra del Ministro Sr. Brito**, quien estuvo por acoger el recurso de casación deducido por la querellante y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo que, luego de desestimar la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, ordene al sentenciador de primer grado pronunciarse sobre las demás alegaciones y defensas de fondo argüidas en la contestación a la acusación por el representante del procesado Fernández Mena, por las siguientes consideraciones:

1° Que en opinión de este disidente, la determinación del carácter de sistemático o generalizado del ataque a la población materia de autos, y si el ilícito reprochado al acusado forma parte de éste, es una cuestión de calificación o subsunción jurídica que debe efectuarse por esta Corte de Casación respecto de los hechos y circunstancias asentados en el fallo revisado, atendiendo al contexto normativo vigente a la sazón.

2° Que, dicho lo anterior, cabe consignar que los jueces del grado han declarado los siguientes hechos:

a) El hecho “*se consuma en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivos y sistemáticos, verificados por agentes del Estado*” (cons. 10°).

b) “*la impunidad*” era “*frecuente en esos días*” (cons. 10°).

c) “*el soldado conscripto [Fernández Mena] se limita a cumplir con las instrucciones que le han impartido para efectuar la guardia sus superiores, quienes por lo demás no solamente no se lo representaron ni reprocharon, sino que por el contrario, se estimó que era merecedor de una anotación de mérito*” (cons. 12°)

d) “*se trata de un acto violento ejecutado por agente del Estado*” (cons. 13°).

e) “*se implementó contra la población civil por parte del Gobierno Militar en contra de sus opositores, particularmente por los servicios de inteligencia en los años 80*” un “*ataque generalizado o sistemático*” (cons. 13°).

f) se instruyó contra el acusado Fernández Mena la “*causa Rol N° 1136-75 del 2° Fiscalía Militar*”, expediente que “*se archivó, luego de aprobarse el sobreseimiento temporal, es decir, el día 2 de septiembre de 1976*” (cons. 15°).

3° Que tales hechos, la muerte del civil a causa de los disparos que hiciera el centinela encausado, a juicio de este disidente deben ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana - precisamente el “toque de queda” que autorizaba el empleo de las armas de fuego-, el amedrentamiento a los civiles, y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo

orden, entre otras actuaciones. En esas circunstancias carece de toda importancia que no se haya establecido que la muerte de Juan Videla Álvarez haya sido la materialización de una orden o actuación vinculada formalmente a una política estatal por la que las autoridades de la época instruyeran u ordenaran la aniquilación inmediata de todo aquel que no respetara las restricciones horarias de tránsito por la vía pública impuestas por el toque de queda, pues el hecho en particular se ejecuta en razón de las condiciones recién descritas, cuales son, en verdad, las que autorizan a matar ante la nimia transgresión de la limitación horaria del toque de queda. Frente a estos hechos prevalecía la inacción deliberada, tolerancia o aquiescencia y, también, la complacencia que motivó la anotación de mérito en favor del acusado.

Además, debe tenerse presente que los sentenciadores establecen que el crimen en examen se consuma en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivos y sistemáticos, verificados por agentes del Estado que generó impunidad, como ocurrió en el caso de autos, en que la jurisdicción militar sobreseyó temporalmente y archivó la investigación poco tiempo después de iniciada.

4° Que, finalmente, en cuanto a los hechos debe destacarse que el acusado y su defensa sostuvieron que la muerte de Videla Álvarez ocurre en el interior del recinto militar, no obstante lo cual los sentenciadores asientan que al ofendido se le dispara cuando caminaba *“por un costado del Comando de Aviación del Ejército”* y, además, que no estaba *“debidamente comprobadas las circunstancias que argumenta en su defensa, esto es, que la víctima corría desde el interior de la Unidad hacia el alambrado”*, contexto en el que adquieren relevancia las limitaciones que el toque de queda imponía a la ciudadanía, así como la actividad de control y represión de los agentes estatales sobre sus infractores. Tan cierto es esto, que en los alegatos ante

esta Corte la propia asistencia letrada del acusado Fernández Mena trató, latamente, las consecuencias de que los hechos de esta causa se hubiesen perpetrado durante la vigencia del toque de queda.

5° Que sobre la exigencia de que esta clase de delitos forme parte de la política estatal que constituye el ataque generalizado contra la población civil, el delito de la especie perpetrado por el encartado Fernández Mena, claramente forma parte del patrón de atentados que se ejecutaban diariamente por agentes estatales contra la población civil, los que no eran desaprobados, reprochados ni menos perseguidos por las autoridades estatales, como parte de su política de seguridad, de todo lo cual tenía conciencia el acusado, quien no refiere ninguna circunstancia que permita representarse algún motivo de justificación o proporcionalidad ante la transgresión del horario. Lo anteriormente razonado lleva a entender que el agente obró como integrante de una fuerza orientada a actuar del modo que lo hizo.

6° Que, por otra parte, en relación con la calificación de los hechos, no puede obviarse que el motivo 14° del fallo de primera instancia, desestima la alegación de amnistía consagrada en el D.L. N° 2191, por cuanto *“comporta una auto exoneración de responsabilidad criminal de los agentes del Estado de la época, por las graves violaciones a los derechos humanos, incluido el homicidio en todas sus formas”*, es decir, descarta la extinción de la responsabilidad penal del acusado por importar los hechos de este juicio una grave violación a los derechos humanos, aserto que se estrella con lo que más tarde se resuelve a propósito de la prescripción de la acción.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Haroldo Brito C.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24.725-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y los abogados integrantes Sres. Emilio Pfeffer U. y Arturo Prado P. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a siete de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.